

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MANUEL COSME
GARCÍA, sustituido por
sus herederos:
MITCHELL G. COSME
DE JESÚS; LYNMARA
COSME t/c/p LYNMARA
COLÓN; YOLISSETTE
COSME HERNÁNDEZ;
MÓNICA L. COSME
RODRÍGUEZ; MANUEL
E. COSME RODRÍGUEZ;
y su viuda NANCY IVETTE
NEGRÓN RIVERA

Apelante

v.

MAYNARD DANIEL SMITH,
LINDA SMITH Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES QUE
COMPONEN

Apelada

KLAN201801386

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
N1CI201500130

Sobre:
Daños y perjuicios y
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal el señor Manuel Cosme García mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró ha lugar el memorando de costas presentado por el señor Maynard Daniel Smith, la señora Linda Smith y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos). Por tratarse de una *Resolución* post sentencia, acogemos el presente recurso como un *certiorari*.¹

¹ El mismo conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen impugnado. Veamos.

I

Según se desprende del expediente del recurso, el 15 de marzo de 2015, el señor Manuel Cosme García (Cosme) instó una demanda sobre daños y perjuicios y cobro de dinero contra los recurridos en la que reclamó el pago de un mes de renta y una suma en concepto de los daños ocasionados por los recurridos a la propiedad arrendada a estos.²

Por su parte, los recurridos presentaron la contestación a la demanda y reconvención.³ Negaron las alegaciones principales e incluyeron varias defensas afirmativas. En cuanto a la reconvención, reclamaron ciertas sumas por los daños sufridos como resultado del robo y los actos vandálicos ocurridos en la propiedad que el señor Cosme les había arrendado.⁴

El señor Cosme negó las alegaciones de la reconvención e incluyó varias defensas afirmativas.⁵ Luego de varios incidentes procesales, se celebró el juicio en su fondo. Así, tras aquilatar la prueba testifical y documental recibida, el 12 de febrero de 2018, notificada el 16 de febrero de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró *No Ha Lugar*, tanto la demanda como la reconvención.⁶ Asimismo, le impuso al señor Cosme el pago de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 7.

³ *Íd.*, pág. 20.

⁴ Según alegaron los recurridos, quienes ocupaban una propiedad perteneciente al señor Cosme en calidad de arrendatarios, mientras se encontraban de viaje fuera de Puerto Rico, fueron víctimas de robo y vandalismo en la propiedad objeto de arrendamiento. Como resultado del robo, adujeron que perdieron dos (2) vehículos de motor y equipos electrónicos, entre otros. Asimismo, reclamaron el pago de ciertas sumas en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 28.

⁶ *Íd.*, pág. 7.

El 26 de febrero de 2018, basados en que obtuvieron una sentencia a su favor, los recurridos reclamaron el pago de \$3,359.77 en concepto de costas.⁷

Por otro lado, por estar en desacuerdo con la *Sentencia* emitida por el foro primario, el 9 de marzo de 2018, el señor Cosme compareció ante este Tribunal mediante el recurso de apelación KLAN201800256.⁸ Así, mediante *Sentencia* dictada el 28 de junio de 2018, un panel hermano modificó el dictamen emitido por el foro de instancia a los únicos efectos de reducir la cuantía de honorarios de abogado a \$2,000.00.

Posteriormente, mediante *Sentencia en Reconsideración* emitida el 31 de agosto de 2018, este Tribunal dejó sin efecto la imposición de honorarios de abogado en contra del señor Cosme.⁹

Así las cosas, después de evaluar el *Memorando de costas* que los recurridos habían presentado, así como la correspondiente oposición¹⁰ del señor Cosme, el 3 de diciembre de 2018, el foro de instancia dictó la *Resolución*¹¹ impugnada. Mediante dicho dictamen, luego de modificar ciertas partidas reclamadas por los recurridos, el foro primario le impartió su aprobación a dicho documento y, en su consecuencia, condenó al señor Cosme al pago de \$808.00 en concepto de costas.¹²

⁷ Íd., pág. 45. Según se desprende del Memorando de costas presentado por los recurridos, estos reclamaron las siguientes partidas:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| a. Sellos de rentas internas | \$75.00 |
| b. Sellos de asistencia legal | \$5.00 |
| c. Correo certificado | \$6.77 |
| d. Copias | \$45.00 |
| e. Intérprete | \$728.00 |
| f. Gastos de representación legal | \$2,500.00 |

⁸ Tomamos conocimiento judicial del recurso instado por el señor Cosme ante este Tribunal.

⁹ Tomamos conocimiento judicial de la aludida sentencia en reconsideración dictada por un panel hermano el 31 de agosto de 2018 en el recurso KLAN201800256.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, pág. 47.

¹¹ Íd., pág. 1.

¹² Como parte de su análisis, el foro de instancia determinó que los gastos reclamados en concepto de correo certificado, copias y representación legal eran improcedentes.

Insatisfecho con dicho proceder, el señor Cosme compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: OPTANDO EL APELADO POR PRESENTAR RECONVENCIÓN FRÍVOLA CONTRA EL APELANTE, HABIÉNDOSE DESESTIMADO POR EL TPI SU RECONVENCIÓN, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A SU FAVOR.

SEGUNDO ERROR: RESULTA IMPROCEDENTE SE IMPONGAN COSTAS CONTRA UNA PARTE QUE TUVO QUE DEFENDERSE DE UNA RECONVENCIÓN FRÍVOLA, LO CUAL EQUIVALE A CONCEDER UN REMEDIO FALTO EN EQUIDAD Y A FAVOR DE PARTE QUE PROMOVIERA UNA RECONVENCIÓN PERDIDOSA.

TERCER ERROR: HABIENDO PREVALECIDO EL APELANTE EN EL CASO KLAN2018-00256, ERA A QUIEN LE ASISTÍA EL DERECHO DE SOLICITAR COSTAS, SEGÚN LA REGLA 44.1(C).

CUARTO ERROR: EN AUSENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL O RECIBOS JUSTIFICANDO O ACREDITANDO LA OCURRENCIA DE LOS GASTOS, NO PODÍA EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONCEDER LOS MISMOS, YA QUE LA PARTE APELADA NO ACREDITÓ DE NINGUNA FORMA EL GASTO INCURRIDO.

Por su parte, el 31 de enero de 2019, los recurridos presentaron el alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.¹³

II

A

De inicio, destacamos que la disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia. En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento

¹³ El 5 de marzo de 2019, tras haberse perfeccionado el recurso, el Lcdo. Roberto Bonano Rodríguez, representante legal de señor Cosme, nos notificó sobre el fallecimiento de este último. Ante lo informado, mediante *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2019, instruimos al Lcdo. Bonano Rodríguez a que realizara la correspondiente sustitución de parte. Del mismo modo, le requerimos que nos informara si interesaba proseguir con el recurso de epígrafe. Ese mismo día, el Lcdo. Bonano Rodríguez solicitó ser relevado de la representación legal, dado que no estaba autorizado a representar a la sucesión del señor Cosme. Asimismo, adjuntó un listado con los nombres y direcciones de la sucesión del señor Cosme e incluyó el certificado de defunción de este último. Finalmente, el 15 de marzo de 2019, el Lcdo. Bonano Rodríguez solicitó la correspondiente sustitución de parte en el epígrafe.

Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia.¹⁴

Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, al crisol de dicha regla procesal, aquilatamos el ejercicio de nuestra discreción judicial al revisar la *Resolución* recurrida.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, a la pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.

Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto

¹⁴ En virtud de la entonces Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, quedaron vigentes los artículos 670 al 672 sobre *certiorari* de dicho Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA Ap. III, R. 72, inciso 4. Al adoptarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se mantuvieron vigentes dichos artículos al amparo de la nueva Regla 73. 32 LPRA Ap. V, R. 73. (32 LPRA secs. 3491, 3492 y 3493).

margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

La concesión de costas en un pleito es materia gobernada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. A esos efectos, esta Regla dispone, en lo pertinente:

(a) *Su concesión.*—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. [...]

(c) *En etapa apelativa.* La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. [...]

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.

(d) [...]

El propósito de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es indemnizar a la parte victoriosa mediante el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonablemente incurridos durante el litigio del mismo para efectos de prevalecer en su posición. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Además, esta regla persigue penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa y la que se

lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia. El objetivo es que la imposición de las costas tenga un efecto disuasivo sobre esa litigación innecesaria y costosa. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326-327 (1997).

La imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria, aunque la parte perdidosa no haya actuado temerariamente. Sin embargo, la concesión de costas no opera de forma automática, dado que la parte prevaleciente tiene que presentar oportunamente un memorando de costas en el que detalle los gastos en los que incurrió. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017). Por otro lado, el Tribunal Supremo ha manifestado que la parte prevaleciente en el pleito tiene un término jurisdiccional de diez (10) días para la presentación del memorando de costas ante el foro de instancia. *Íd.*, pág. 213.

Una vez la parte prevaleciente presenta oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá hacer las siguientes dos determinaciones:

1. Cuál, si alguna, fue “la parte a cuyo favor se resolvió el pleito”, es decir, quién fue el litigante vencedor.
2. Cuáles gastos, de aquellos en que se incurrió, fueron necesarios y razonables. Véase, *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

Ahora bien, no todos los gastos del litigio se considerarán costas recobrables. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. De acuerdo al inciso (a) de la Regla 44.1, *supra*, la parte victoriosa solamente podrá recobrar los gastos necesarios y razonablemente incurridos para tramitar un pleito o los que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba reembolsarle al otro. *Comisionado v. Presidenta*, *supra*. Por lo tanto, un tribunal no deberá aprobar gastos innecesarios, superfluos o extravagantes, sino que deberá determinar cuáles gastos fueron necesarios y

razonables. Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 935.

[...] '[L]as costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica'. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., Tomo IV, 2011, pág. 1266.

Quedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial. Igualmente corresponde al tribunal, dentro del marco de su discreción, evaluar la razonabilidad de los mismos. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, supra.

.

Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, págs. 935-936.

El Tribunal Supremo ha reconocido como gastos recobrables en costas, entre otros, los sellos de presentación de la demanda, gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar un embargo y fianza de embargo. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 258-259 (1963). También, el Tribunal Supremo ha enunciado que los sellos de rentas internas son gastos indispensables para la adecuada presentación de documentos o escritos ante el Tribunal. En ese sentido, un escrito que no contenga dichos sellos se tiene como no presentado y a todos los efectos es nulo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976). Por ello, los gastos en sellos de rentas internas se consideran costas recobrables por el litigante victorioso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 382.

En cambio, los gastos por concepto de uso de mensajeros, teléfono, caja chica, sellos de correo, servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular relacionada con el caso. Todos esos gastos "participan de la naturaleza de gastos de oficina generales,

necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas”. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 718 (1989). Tampoco son incluibles como costas los gastos de transcripciones de records de vistas, cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes, pero no necesarias, para los reclamantes. De igual forma, el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967).

Un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del foro original al reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito, en ausencia de que se demuestre que el foro recurrido o apelado cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra, pág. 719.

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros dos señalamientos de error. En estos, el señor Cosme planteó que el foro de instancia incidió al imponerle el pago de las costas a favor de los recurridos, a pesar de que la reconvención interpuesta por estos fue desestimada. Del mismo modo, el señor Cosme formuló que el foro primario erró al conceder un remedio a favor de los recurridos, quienes promovieron una reconvención perdidosa. No le asiste la razón.

Una lectura del expediente del recurso revela que, mediante la *Sentencia* dictada el 12 de febrero de 2018, el foro de instancia desestimó, tanto la demanda incoada por el señor Cosme, como la reconvención interpuesta por los recurridos. Asimismo, tras concluir que el señor Cosme fue temerario al tramitar el presente litigio, le impuso el pago de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

El aludido dictamen fue objeto de revisión por parte de este Tribunal, quien, en un inicio, redujo a \$2,000.00 la cuantía

impuesta por el foro primario en concepto de honorarios de abogado. Posteriormente, mediante *Sentencia en reconsideración*, un panel hermano dejó sin efecto la imposición de honorarios de abogado en contra del señor Cosme.

Así las cosas, los recurridos reclamaron el pago de \$3,359.77 en concepto de las costas incurridas durante la tramitación del pleito, mediante un memorando de costas presentado oportunamente ante el foro primario.

Luego de evaluar el memorando de costas presentado por los recurridos y su correspondiente oposición, el foro de instancia condenó al señor Cosme a satisfacer \$808.00 por las costas del litigio. El foro primario intimó que los recurridos prevalecieron en la demanda instada en su contra por el señor Cosme.

Conforme al derecho antes expuesto, las costas se conceden a la parte a cuyo favor se dicta sentencia. Es decir, que para que una parte pueda recobrar las costas del litigio, tiene que haber resultado victoriosa.

Así, una vez el foro de instancia evalúa el memorando de costas presentado oportunamente ante su consideración, tiene que determinar, primeramente, cuál fue la parte a cuyo favor se resolvió el pleito.

De los documentos que forman parte del expediente del recurso, surge que el foro de instancia decretó la desestimación de la demanda y de la reconvención. Sin embargo, la parte demandada prevaleció al defenderse efectivamente de los reclamos del señor Cosme. De hecho, al revisar el dictamen del foro primario mediante el recurso de apelación KLAN201800256, un panel hermano confirmó la determinación del foro primario en cuanto a la desestimación de la demanda.

Así pues, los recurridos al haber resultado parte victoriosa o prevaleciente, el foro de instancia podía conceder las costas a su

favor. Ello, independientemente de que el foro primario decretó la desestimación de su reconvención, fundado en que no procedía adjudicarle responsabilidad al señor Cosme por los daños causados por los bienes hurtados, por los ingresos dejados de percibir ni por las angustias mentales sufridas por los recurridos a causa de los actos criminales de terceras personas. Por consiguiente, no hay duda de que los recurridos prosperaron frente a la demanda del señor Cosme y se defendieron de los reclamos. En otras palabras, los recurridos resultaron victoriosos, por lo que tienen derecho al recobro de las costas del litigio. A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

En el tercer señalamiento de error, el señor Cosme alegó que por haber prevalecido en el recurso núm. KLAN201800056, era a quien le asistía el derecho a solicitar las costas en etapa apelativa.

Si bien es cierto que mediante la *Sentencia en reconsideración* emitida en el recurso núm. KLAN201800256 un panel hermano dejó sin efecto la imposición de honorarios de abogado en contra del señor Cosme, también es cierto que del expediente no se desprende que este hubiese presentado oportunamente un memorando de costas ante la consideración del foro primario, según dispone la Regla 44.1 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁵

No podemos pasar por alto que la concesión de costas no opera de forma automática. Es decir, por tratarse de un término jurisdiccional, que se requiere la presentación oportuna del memorando de costas ante el foro de instancia. Por tanto, si bien el señor Cosme prevaleció en el recurso KLAN201800256, en parte, en cuanto a su planteamiento sobre la improcedencia de los honorarios

¹⁵ Según señala el tratadista Cuevas Segarra, “[c]uando una parte perdedora en el tribunal de instancia logra que se revoque la sentencia apelada, adquiere status de parte victoriosa. En tales circunstancias, el término de diez (10) días para la nueva parte victoriosa presentar su memorándum de costas se cuenta desde que el tribunal de apelación remite su mandato y no desde que se archivó en autos copia de la sentencia revocada”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1297.

de abogado por temeridad, ya que la cuantía fue rebajada, la realidad es que este no presentó un memorando de costas dentro del término jurisdiccional de diez (10) días ante el foro primario. Por ello, resulta forzoso concluir que, en esta etapa de los procedimientos, el tercer señalamiento de error formulado por el señor Cosme es improcedente.

A la luz de la discusión que antecede, resulta innecesario discutir el cuarto señalamiento de error¹⁶ planteado por el señor Cosme.

Por último, conforme a la Regla 82 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 82 (A), autorizamos la sustitución de la parte fallecida, señor Manuel Cosme García, por sus herederos; sus hijos, Mitchell G. Cosme De Jesús, Lynmara Cosme t/c/p Lynmara Colón, Yolisette Cosme Hernández, Mónica L. Cosme Rodríguez y Manuel E. Cosme Rodríguez; y su viuda, Nancy Ivette Negrón Rivera. Además, se acepta la renuncia de representación legal del Lcdo. Roberto Bonano Rodríguez.

IV

Por las razones antes expresadas, se deniega el auto de *certiorari* que procuró la revisión de la *Resolución* dictada el 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal tomar nota de la renuncia de la representación legal del Lcdo. Roberto Bonano Rodríguez y notificarle esta *Sentencia* a Mitchell G. Cosme De Jesús, Lynmara Cosme t/c/p Lynmara Colón, Yolisette Cosme Hernández, Mónica L. Cosme Rodríguez, Manuel E. Cosme Rodríguez y Nancy Ivette Negrón Rivera, a las direcciones informadas en la *Moción en*

¹⁶ En el cuarto señalamiento de error, el señor Cosme expresó que, en ausencia de prueba documental o de recibos que justificaran o acreditaran los gastos reclamados por los recurridos, el foro de instancia no podía conceder los mismos.

cumplimiento de Resolución del 11 de marzo de 2019 y en solicitud de sustitución de parte bajo la Regla 82 (A).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones